

19/255

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

" LAS PARTES EN EL JUICIO DE ANULACION
FISCAL".

T E S I S.

Que Para obtener el titulo de

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A.

OSCAR MARTINEZ FARIAS.

México, D.F.

1982.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMARIO.

LAS PARTES EN EL JUICIO DE ANULACION FISCAL

INTRODUCCION.

I.- EL JUICIO DE ANULACION FISCAL.

- 1).- Antecedentes históricos del proceso
- 2).- Juicio de conocimiento y juicio impugnativo
- 3).- Naturaleza del juicio de anulación fiscal.

II.- LAS PARTES EN LA TEORIA DEL PROCESO

1).- Definición de parte

- 1.1. Concepto de parte en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2).- Clasificación de parte

- 2.1. Sentido material
- 2.2. Sentido formal

3).- Capacidad de ser parte

- 3.1. Capacidad jurídica
- 3.2. Capacidad procesal (legitimatio ad-procesum)
- 3.3. Legitimación en causa (legitimatio ad-causam)
- 3.4. Diferencia entre la legitimatio ad-procesum y legitimatio ad-causam.

4).- Representación Jurídica

- 4.1. Legal
- 4.2. Voluntaria

- 4.3. Representación de los menores de 18 años
- 4.4. Representación de los ausentes e ignorados
- 4.5. Representación de las asociaciones y sociedades
- 4.6. Representación de las personas jurídicas
- 4.7. La libre representación
- 4.8. Representación de los órganos del estado.

5).- Procesos con pluralidad de partes.

- 5.1. Litis consorcio
- 5.2. Clasificación
- 5.3. Litis consorcio necesario
- 5.4. Litis consorcio voluntario

6).- Intervención de terceros

- 6.1. Concepto de terceros
- 6.2. Clasificación
- 6.3. Intervención voluntaria
- 6.4. Intervención forzososa

III.- LAS PARTES EN EL JUICIO FISCAL.

1).- Concepto de parte.

- 1.1. Actor
- 1.2. Demandado.

1.3. Tercero

1.4. Secretario de Hacienda y Crédito Público

**2).- Las partes en el Juicio Fiscal y la Teoría del
Proceso.**

**3).- Legitimación activa en el recurso de revisión-
y revisión fiscal.**

IV.- CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un estudio sobre las partes en el juicio fiscal, desde la perspectiva del proceso civil y de la legislación fiscal. Poniendo especial atención en la figura procesal de autoridad demandada, a que hacen referencia los ordenamientos fiscales que son objeto del presente estudio, con el propósito de determinar si tal conceptualización se ajusta a requisitos prácticos, o se trata de una imitación extralógica de otros ordenamientos jurídicos.

A fin de alcanzar la pretensión anteriormente señalada, utilizaremos el método analógico, conforme a los lineamientos doctrinarios de diversos tratadistas de Derecho Procesal Civil: Carnelutti, Calamandrei, Rocco, etc., y lo dispuesto por los códigos fiscales de 1938, 1967 y 1983, en lo que al concepto de partes se refiere.

En cuanto al desarrollo del trabajo, este se divide en

tres capítulos:

El Juicio de Anulación Fiscal, Las Partes en el Proceso y las Partes en el Juicio Fiscal.

En el primer Capítulo estudiamos los conceptos doctrinarios relativos a los diferentes juicios, y así posder determinar la naturaleza jurídica del juicio des Anulación Fiscal.

En el segundo Capítulo describimos lo referente a las figuras procesales que en conjunto integran el instituto de las partes; tales como concepto de parte, clasificación, capacidad, representación, pluralidad de partes e intervención de terceros.

Por último, teniendo como marco conceptual los conocimientos adquiridos a través del desarrollo de los capítulos anteriores, en el tercero efectuamos el análisis de la descripción legal de las partes.

I.- EL JUICIO DE ANULACION FISCAL

1).- Antecedentes históricos del proceso

Previo al análisis del juicio de anulación fiscal, es conveniente hacer un breve estudio de los antecedentes del proceso en el antiguo Derecho Romano.

Para tal efecto haremos referencia a los tres periodos que éste tuvo: el de las acciones de la ley, el formulario y el llamado extraordinario.

1.- Las Legis Acciones.- En este período, el juicio consistía en el conjunto de actos, pantominas fijadas para la ley de las Doce Tablas, que el particular pronunciaba ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía (en caso de las tres legis acciones referentes a la determinación de los derechos) o de realizar un derecho previamente reconocido (tratándose de las dos legis acciones referentes a la ejecución).

Existían cinco Legis Acciones, las cuales eran excesivamente formalistas: un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso con--

creto, y el proceso ya estaba perdido. Las severas fórmulas que debían utilizarse, iban, a su vez, íntimamente ligadas a los textos de las leyes (sobre todo, a -- las Doce Tablas), en que el actor fundaba su preten--- sión.

En el proceso de las legis acciones, cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada; en el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representara mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del -- proceso y, además, del posible derecho cuya eficacia -- había tratado de obtener mediante su actuación proce-- sal.

2.- El Procedimiento Formulario.- Este procedimiento, -- que caracteriza la segunda fase del desarrollo proce-- sal en Roma, encuentra probablemente su origen en Sici-- lia y fue adoptado por el pretor peregrinus, quién des-- de 242 A. de J.C., administraba justicia en litigios -- entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros -- entre si.

Este nuevo sistema se extendió gracias a la Lex Aebutia y de la Lex Iulia Iudiciaria que terminaron con el sistema de las legis acciones y a diferencia de las legis acciones, en este sistema ya se utilizaron fórmulas durante el procedimiento.

3.- Procedimiento Extraordinario.- Lo que caracteriza este procedimiento, en comparación con los sistemas anteriores, es un viraje de lo privado a lo público. En este período la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y más claro el conocimiento del proceso por parte del juez, ya que el expediente que se formaba, estaba integrado por los escritos presentados por las partes.

El citado viraje hacia lo público se manifestó, sobretudo, porque el proceso era dirigido por una autoridad que no tenía que apegarse a los deseos de los particulares; podía solicitar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor.

Sin embargo, el impulso procesal corresponde todavía a los particulares. La violación de un derecho privado no interesaba a la autoridad, mientras el interesado mismo no tomase la iniciativa del proceso. Y era perfectamente válido el pacto por el cual una persona renunciaba a su facultad de recurrir a las autoridades judiciales en relación con determinados derechos suyos.

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA FORMULARIO Y DEL EXTRAORDINARIO.

Sistema Formulario

- 1.- El proceso es asunto particular
- 2.- El juez es mandatario de partes
- 3.- Sólo se admiten y desahogan pruebas ofrecidas por las partes.
- 4.- Hay contrato procesal
- 5.- El proceso está dividido en dos fases.
- 6.- La notificación es un acto privado
- 7.- La pluspetitio tiene consecuencias desastrosas para el actor.
- 8.- La sentencia es la opinión de un arbitro designado por autoridad.
- 9.- La sentencia contiene la condena o la absolucion del demandado.
- 10.- El juez debe atenerse a la demanda en caso de condenar al demandado.

Sistema Extraordinario.

- 1.- El proceso es asunto público
- 2.- El juez es autoridad
- 3.- El juez puede ordenar el desahogo de otras pruebas.
- 4.- No hay contrato procesal
- 5.- El proceso es monofásico
- 6.- La notificación es un acto público.
- 7.- La pluspetitio ya no tiene consecuencias tan perjudiciales.
- 8.- La sentencia es un acto de autoridad
- 9.- La sentencia puede contener también la condena del actor.
- 10.- El juez puede condenar por menos de lo que reclama el actor.

11.- La condena tiene objeto monetario

12.- Los recursos son: veto, intercessio
in integrum restitutio, revocatio -
in duplum.

13.- La ejecución se realiza mediante ven-
ditio bonorum, cessio bonorum, pignus
ex causa iudicati captum.

11.- La condena puede tener objeto ma-
terial.

12.- Los recursos son: appellatio, in-
tegrum restitutio.

13.- La ejecución se realiza mediante --
distractio bonorum, cessio bonorum-
y manus militaris. 1

2).- Juicio de conocimiento y juicio
impugnativo.

La relación procesal puede desarrollarse en distintas formas, según la naturaleza del derecho que se pretende, dando lugar así a procesos de diversa configuración; así no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros, ni las sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la misma manera. De allí que pueda hacerse una clasificación de los procesos referidos a las circunstancias mencionadas. Así tenemos que los procesos se dividen en:

1).- Por el objeto.

a).- De condena.- Persigue la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación en favor del demandante, y, en algunos casos exclusivamente ha de permitir la ejecución forzosa.

b).- Declarativos.- Tiene por objeto obtener la declaración de la existencia o existencia de una relación jurídica o de la autenticidad o

falsedad de un documento.

c).-Constitutivo.- Tiene por objeto obtener la --
constitución, modificación o extinción de una
relación de derecho por sentencia judicial.

d).-Ejecutivo.- Es aquel cuando la pretensión de-
la parte que constituye su objeto, queda sa-
tisfecha mediante la práctica por el juez de-
una condena.

2).- Por el modo.

a).- Juicio de conciliación (más bien acto de con-
ciliación), consiste en la comparecencia de -
las partes ante el juez competente, con el ob-
jeto de que diriman sus diferencias evitando-
la contienda judicial.

b).- Juicio de arbitros.- Es aquel en que las par-
tes someten la decisión de sus controversias-
a jueces elegidos por ellas mismas entre per-
sonas que no desempeñen función judicial.

c).- Juicio Voluntario.- En este juicio las partes

actúan de común acuerdo y solo requieren la -
intervención del juez para consolidar una si-
tuación jurídica.

d).- En el juicio contencioso, por el contrario, -
se supone una controversia, que se desarrolla
ante el juez por los trámites y con las solem-
nidades que las leyes procesales prescriben.

3).- Por la forma: O sea el conjunto de solemnidades --
que constituyen su trámite.

a).- Juicio ordinario.- Es aquel juicio típico al-
que se reducen todas las contiendas que no --
tienen señalado un procedimiento especial.

b).- Juicios especiales.- Son los legislados para-
determinadas acciones, que por la simplicidad
de las cuestiones que suscita o por la urgen-
cia que requiere su solución exigen un trámi-
te mucho mas breve y sencillo que el ordina--
rio. (jactancia, juicio ordinario en rebel--
día, embargo preventivo, juicio ejecutivo, --
tercerías, etc.)

c).- En los juicios sumarios, el conocimiento del juez se reduce a la constatación de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción, sin entrar al examen de la relación de derecho en que se funda: es un conocimiento puramente procesal y que, por consiguiente, no supone la necesidad de formas solemnes.

4).- Por el contenido.

a).-Singulares.- Es singular el proceso en que se trata del interés de una o más personas con relación a una acción o cosa determinada(cobro de pesos, rescisión de contrato, reconocimiento de estado, etc).

b).- Universal.- Es universal cuando, en virtud del fuero de otra acción, se ventilan a un mismo tiempo diferentes acciones pertenecientes a --diversas personas para la liquidación de un activo común.

El procesos singular comprende tanto el ordinario como-

los especiales y sumarios.

El universal, mas que un proceso, es un procedimiento del cual existen tres tipos, el sucesorio, el concurso civil de acreedores y la quiebra.

La concurrencia de las características señaladas es la que determina la auténtica naturaleza jurídica del juicio.²

5).- Por la pretensión:

a).- Proceso de cognición.- El nombre común, en la doctrina para designar a esta clase de procesos es el de juicio declarativo, por la configuración del proceso como un juicio y el reconocimiento de que la finalidad de esta especie es producir declaraciones auténticas, a cargo del órgano jurisdiccional. Sin embargo, la dogmática procesal moderna prefiere, hoy, hablar de procesos de cognición en vez de juicios declarativos o de conocimiento.

Así tenemos que el proceso de cognición o de conocimiento es aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad; si se da a esta declaración de voluntad el nombre de sentencia, el proceso de cognición es, característicamente, el que tiende a obtener una sentencia del juez, de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes litigantes. La característica esencial de estos procesos, es de que tienen un período dedicado especialmente a proporcionar al juez el material de conocimiento. 3

Se pueden establecer distintos tipos de proceso de cognición teniendo en cuenta el fondo que en cada uno de ellos se debate: En este sentido, la clasificación fundamental de los procesos de cognición es la que los divide en constitutivos, declarativos y de condena, según que traten de crear, de constatar o de imponer las situaciones jurídicas a que se refieren. 4

b).- Proceso de impugnación.- La impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal --

por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter autónomo; es un proceso independiente e con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimiento y efectos distintos, de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso autónomo, no guarde conexión con el principal, antes al contrario. Por ello, a través de la impugnación procesal, se llega a la institución de verdaderos procesos especiales por razones jurídico-procesales, en las que el término de referencia al proceso principal se muestra no con una finalidad positiva, o de facilitación, sino negativo, o de dificultad, en la que la impugnación precisamente consiste. La impugnación procesal se convierte, pues, en virtud de su autonomía, en un verdadero proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.

Los procesos de impugnación son, por consiguiente, aquellos en que se destina una tramitación especial

a la crítica de los resultados procesales conseguidos -
en otra tramitación principal.

Por otro lado, el hecho de que en los procesos impugnativos se parta de los mismos supuestos que quedaron - -
planteados en la instancia de la que deriva la resolución impugnada, no quita unidad ni autonomía, sino que precisamente crea la coherencia necesaria para sentar -
bases lógicas a cualquier impugnación.

En resumen, el proceso de conocimiento difiere del proceso impugnativo. En el primero se demuestran hechos --
que sirvan para la aplicación de la norma dentro de la cual queda comprendido el supuesto fáctico que originara la aplicación de las consecuencias jurídicas que la sentencia contenga; y se solicita, por lo general, una sentencia que implique un acto positivo o negativo a --
cargo de la parte demandada.

Por el contrario, en los procesos impugnativos se trata de demostrar al tribunal competente respectivo, que el juzgador del que emana la resolución impugnada, o no --

aplicó la ley al caso tal como quedó demostrado, o llegó a esa resolución violando normas esenciales del procedimiento. Es decir, se pretende la revocación o modificación de la resolución impugnada.

3).- Naturaleza del juicio de anulación
fiscal.

En doctrina "lo contencioso administrativo", implica atribuir a un tribunal situado fuera del poder judicial verdadera jurisdicción para dirimir conflictos surgidos entre los particulares y los órganos del Poder Ejecutivo, a fin de que los actos de éste queden sometidos al juzgamiento de ese Tribunal. Implica también la independencia de éste frente a los demás órganos del Poder Ejecutivo.⁵ Se concibe en dos grados de imperio: el de anulación que tiene como presupuesto esencial la previa existencia de un acto de autoridad administrativa cuya legalidad ha de calificarse y que no permite al tribunal sustituir al órgano actuante, ni conminarlo para cumplir el fallo, ni ejecutar és-

te; y el de plena jurisdicción que no requiere tal acto previo y permite tanto la sustitución como la conminación y la ejecución.

Lo contencioso administrativo, en cualquiera de esos grados, constituye así, una de las dos vías de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, que precisa de la delegación absoluta de una porción de la soberanía interior del Poder Público, en ejercicio de la cual el Tribunal puede sentenciar libremente, pues la otra vía de autocontrol, que no es jurisdiccional, está en manos de los mismos órganos administrativos a través de la revisión de sus actos, por ellos mismos o por los que les son jerárquicamente superiores; y de allí que se habla de justicia delegada y justicia retenida.

En lo que respecta al Tribunal Fiscal de la Federación, éste creado como un órgano de jurisdicción especial, - por la ley de justicia fiscal que entró a regir el 10. de enero de 1937, ley que se fundó en una mera interpretación del artículo 104 Constitucional reformado en

1934, mencionado como tribunal administrativo en la reforma de ese artículo, decretada en 1943; y como un tribunal de lo contencioso administrativo en la enmienda de 1968. Está colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, pero no está sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, sino que fallan en representación del propio ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace, en otras palabras es un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida, cuya jurisdicción corresponde al grado de anulación, puesto que, no sustituye al órgano demandado en el ejercicio de sus atribuciones, ni está facultado para conminarlo a cumplir su fallo, ni menos para ejecutar éste de propia autoridad. 6 Además, dado el carácter genérico de procedencia del juicio, resulta necesario que primeramente se hayan agotado los recursos administrativos, cuando éstos sean obligatorios, o bien que se hayan resuelto en definitiva los optativos cuando se hubiera hecho uso de ellos.

Ahora bien, una vez estudiados los diferentes tipos de procesos y determinadas las características del órgano ante el cual se tramita el juicio de anulación fiscal, podemos efectuar las siguientes consideraciones respecto a la naturaleza de éste:

10.- El juicio de anulación fiscal reúne las características del juicio de impugnación. Ya que la pretensión de la parte actora se concreta a pedir que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar los actos objeto de la resolución impugnada. Es decir, se concreta a solicitar la anulación de un documento (a diferencia del juicio de conocimiento en el que la pretensión consiste en un acto positivo o negativo a cargo de la parte demandada).

20.- En lo que respecta al procedimiento mediante el cual el juzgador está en posibilidades de adquirir el conocimiento de los hechos o actos origen del documento impugnado, se prevé en los recursos administrativos, que constituyen propiamente el juicio de conocimiento.

3o.- Congruente con lo anterior, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación son:

- a).- Convalidatoria: declara la validez de la resolución impugnada.
- b).- Anulatoria parcial: declara la anulación parcial
- c).- Anulatoria condicionada: declara la nulidad para -- efectos.
- d).- Anulatoria total: declara la anulación lisa y llana.

N O T A S.

- 1.- MARGADANT S. GUILLERMO F.
El Derecho Privado Romano. Segunda Edición
corregida y aumentada. Editorial Esfinge, S.A.
México, S.A. 1955 págs. 450-490.
- 2.- ALSINA, HUGO
Tratado teórico y práctico de Derecho Procesal
Civil y Comercial. Segunda edición tomo I Ediar
Soc. Ano Aditores, Buenos Aires , 1963 pág. 454-470
- 3.- GUASP, JAIME
Derecho Procesal Civil. Tomo II parte especial
Tercera edición corregida. Instituto de Estudios
Políticos, Madrid 1958 pág. 9-10
- 4.- GUASP, JAIME
Obra Cit. pág. 9-10
- 5.- HEDUAN VIRUES, DOLORES
Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Fed.
Academia Mexicana de Derecho Fiscal México 1971.
- 6.- HEDUAN VIRUES, DOLORES
Ob. Cit. pág. 38-40

II.- LAS PARTES EN LA TEORIA DEL PROCESO.

1).- Definición de parte.

La determinación del concepto de parte no tiene sola -- una importancia teórica, sino que es necesario para la -- solución de importantes problemas prácticos; que una -- persona sea parte en un juicio, o sea tercero, es impor -- tante, por ejemplo para la identificación de las accio -- nes y también para declarar si está sujeta a la cosa -- juzgada, si existe o no litispendencia, etc.

Etimológicamente el vocablo parte proviene del latín -- pars, partis, que significa cada una de las porciones - en que se divide el todo y ese todo en el proceso lo -- constituye las partes y el juez. 1

CONCEPTO.- El concepto de parte nos presenta el proble -- ma de que para su elaboración no se ha seguido un crite -- rio uniforme. Pues para algunos autores tiene caracte -- rísticas eminentemente substancial, mientras que para - otros es estrictamente formal. A continuación exponemos las principales opiniones.

Chiovenda la enuncia en los siguientes términos: Es parte el que demanda(o en cuyo nombre se presenta la demanda) una actuación de la ley y aquel frente al cual ésta es demandada. 2

Por otro lado, Porras y López nos expresa que, parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción -- principal, conexo o accesorio para la actuación de la ley. 3

Alcalá Zamora, enuncia su concepto de la siguiente manera: parte son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse a favor de quién tenga la razón acerca de las peticiones de protección jurídica que aquellos -- le hayan dirigido. 4

Por su parte, Alsina, acoge el concepto emitido por -- Chiovenda y nos la enuncia de la siguiente forma: "parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se -- pretende la actuación de una norma legal y aquel respec

to del cual se formula esa pretensión". 5

Asimismo, Becerra Bautista, nos dice que "parte es la-- persona que exige del órgano jurisdiccional la aplica-- ción de una norma substantiva a un caso concreto, en in-- terés propio o ajeno". 6

Por último, Carnelutti sostiene lo siguiente: En un li-- tigio no puede haber más ni menos de dos partes, porque los intereses en litigio son únicamente dos, el del ac-- tor y el del demandado. Si su número es mayor existirán varios litigios en un mismo juicio y no uno solo con -- más de dos partes o sujetos. Lo anterior debe entender-- se en el sentido de que en el juicio han de figurar úni-- camente dos individuos. Una parte puede estar integrada por dos o más personas. 7

Por nuestra parte consideramos que el concepto de par-- te que nos presenta Becerra Bautista es el más acepta-- ble por la exactitud de sus elementos.

**1.1. Concepto de parte en el Código de
Procedimientos Civiles del Distrio
Federal.**

Es necesario mencionar lo que apinan los legisladores-mexicanos. Así vemos que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal utiliza diversas palabras para referirse a las partes.

Las llama además de actor y demandado, litigantes, interesados, promoventes y partes interesadas. Por otro lado, el artículo 21 del citado Código considera como tercero al codeudor solidario, en el juicio seguido -- contra su codeudor. Al respecto dice: "...compete --- acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario".

A su vez el artículo 22 califica de tercero al vendedor en el juicio de evicción seguido contra el comprador: "...el tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que no le pare perjuicio la sentencia".

En lo que respecta al artículo 41 del Código mencionado, éste considera al actor y al demandado como partes.

Asimismo el artículo 53 nos da a entender que los litigantes son los representados y no los representantes: -- "...siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación". El artículo anterior, en su último párrafo, supone que el representante común es quién litiga al señalar lo siguiente: "... el representante común tendrá las mismas facultades que si litigara por su propio derecho exclusivamente".

Por su parte, el artículo 92 dice que: "...la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio".

El artículo 93 tiene cierta conexión con el artículo anterior: El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio del estado civil, a menos que alegue colusión, etc.

Por último, los artículos 96 y 97 al referirse a las par

tes les llama interesados.

De estas disposiciones podemos decir que:

a).- Nuestra ley positiva solo considera como partes a las personas cuyos derechos se discuten en el juicio.

b).- Que no son partes los apoderados o representantes legales de dichas personas.

c).- Que no son partes quiénes están unidos a la relación jurídica substancial que se discute por lazos de solidaridad, indivisibilidad, sucesión jurídica y -- otros análogos, si de hecho no han sido citados a juicio. 8

Con respecto de esta última proposición que tiene su -- apoyo en el artículo 21, parece estar en contradicción con lo dispuesto por el artículo 422, el cual se refiere a la autoridad de la cosa juzgada, y que al efecto -- establece: "...se entiende que hay identidad de perso-- nas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o están unidos a ellos por solidaridad o indivi-

sibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas".

Ahora bien, si la ley considera que hay identidad de litigantes en el caso de que se trata, con ello mismo admite que fueron partes en el primer litigio, los sucesores jurídicos o deudores solidarios y de cosa indivisible que no figuraron en él ni fueron citados legalmente para figurar, lo que está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 21 que califica de terceros a los mencionados deudores.

2).- Clasificación de parte.

Los procesalistas distinguen dos clases de partes, las que solamente tienen ese carácter desde el punto de vista formal, y las que tienen desde el punto de vista material o substancial. 9

Pallares nos dice que las partes formales son: "Aquellas que actúan en los tribunales haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan". Y las partes-

materiales son: "Aquellas cuyo derecho constituyen la--
cuestión litigiosa, la materia propia del juicio". 10

Por su parte, Becerra Bautista entiende a la parte for-
mal como: "Aquella que actúa en juicio, pero sin que -
recaigan en ella en lo personal, los efectos de la sen-
tencia".

La parte material: "Es aquella en cuyo interés o en --
contra del cual se provoca la intervención del poder -
jurisdiccional". 11

A su vez, Gómez Lara dice que parte en sentido formal:
"Es aquella que promueve, que acciona, que le da a un-
proceso que puede ser el suyo, o el de otra persona, -
hasta obtener una sentencia que puede afectarle (si --
coincide la calidad de parte material con la formal),-
o no (si es persona distinta a la que tiene el interés
en el conflicto, pero que sí tiene voluntad).

La parte en sentido material: "Es la que tiene la titu-
laridad del interés; es el sujeto del conflicto; es la
dueña de la acción, aunque no ejercita personalmente;-

la sentencia es suya, porque sólo ella es la que va a sufrir sus consecuencias". 12

Por otro lado, Jaime Guasp difiere de esta clasificación, pues considera al concepto de parte estrictamente procesal, así la calidad de parte la da la titularidad activa o pasiva de una pretensión. Fuera del proceso podrá haber contraposición de sujetos, como las partes de un contrato, pero estas situaciones no guardan o no tienen porque guardar identidad con las partes -- procesales. Por ello, para el proceso, no hay partes -- en sentido material ni formal, sino solo la condición de ser o no parte procesal. La denominación de las partes refleja esta idea esencial aplicada a la actividad fundamental de cada una de ellas en el proceso. Y hace una crítica de la clasificación anterior diciendo -- que es una errónea distinción entre parte material y -- parte formal. El nos da la siguiente clasificación que transcribimos:

a).- Según por su composición, hay:

1.- Parte simple: Es la que está integrada por un

solo sujeto.

2.- Partes múltiples: Son aquellas que están integradas por dos o más sujetos, lo que constituye el fenómeno de la pluralidad de partes. (litisconsorcio).

b).- Según por su situación, hay:

1.- Partes principales: Son las que no están subordinadas a ninguna parte.

2.- Partes accesorias: Por el contratio son aquellas que están ligadas a la actuación de una parte principal.

c).- Según por su repercusión, hay:

1.- Partes directas: Son aquellas cuya actividad se agota en su propia esfera jurídica.

2.- Partes indirectas: Son aquellas cuya actividad trasciende a la esfera jurídica de otros sujetos distintos, como en el caso del representante y del sustituto. 19

Por nuestra parte, consideramos que la clasificación más adecuada del concepto de parte, es la que nos presenta Pallares, pues no la considera estrictamente procesal, ya que toma en consideración tanto los aspectos dinámicos del proceso como los sustantivos.

3).- Capacidad de ser parte.

3.1. Capacidad jurídica.

La capacidad es el atributo más importante que tienen las personas físicas, todo sujeto de derecho por serlo, debe tener capacidad jurídica, aún antes de nacer, desde el momento de ser concebido le reconoce la ley capacidad jurídica al ser humano.

Galindo Garfias entiende a la capacidad como "la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones - por sí mismo". 14

Por su parte, Gómez Lara entiende a la capacidad como: "la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obliga-

ciones". 15

A su vez, Pallares nos dice que: "La capacidad se funda en el hecho de que la persona que goza de ella, --- posee determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que la hagan apta para ejercitar sus derechos.

Quienes no la poseen son incapaces naturalmente o la ley los declara tales porque así conviene a la comunidad. Es naturalmente incapaz el infante, el menor de edad que aún no posee el discernimiento suficiente para tener el goce y disfrute de sus derechos, el loco, etc. En cambio el ebrio consuetudinario, el drogadicto, el quebrado, lo son por disposición de la ley".

En tales condiciones, la capacidad para ser parte, sencillamente, la capacidad jurídica llevada al proceso, o sea la capacidad para ser sujeto de una relación procesal.

Dicha capacidad para ser parte, tanto de las personas individuales como de las colectivas, no ofrece en la práctica problemas difíciles, puesto que las leyes sug

len ser explícitas.

Al respecto, el artículo 22 del código civil para el -- Distrito Federal, establece: "La capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde -- por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y -- se le tiene por nacido para los efectos declarados en -- dicho código".

Por su parte, el artículo 25 del código citado, determina:

- I.- La Nación, los estados y municipios.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocido por la ley.
- III.- Las sociedades, las asociaciones profesionales y los demás a que se refiere la fracción XVI del -- artículo 123 de la Constitución Federal.
- IV.- Las sociedades civiles y mercantiles
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que -

se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

3.2. Capacidad Procesal (legitimatio ad-procesum).

No siempre el que puede ser parte en un proceso está habilitado para actuar por sí mismo; para ello se requiere, además, capacidad procesal (legitimatio ad-procesum).

Así como la regla es que a la capacidad de derecho correspondan capacidad de hecho, también lo normal es que quien se considere titular de un derecho pueda defenderlo personalmente en el proceso, pero justamente a la incapacidad de hecho corresponde la incapacidad procesal, porque en ambos casos se trata de una incapacidad de obrar. 16

De lo anterior, deducimos que hay una distinción entre la capacidad jurídica o de goce y la capacidad procesal. La jurídica se adquiere por el nacimiento y aún --

puede retrotraerse hasta la época de la concepción, en tanto que la procesal, no se alcanza sino con la mayoría de edad o con la emancipación, o sea, la capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferido de sus cualidades personales. 17

Gómez Lara expresa: La capacidad procesal de obrar o de ejercicio (consagrada en el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), -- podemos definirla como la facultad, cualidad, posibilidad e idoneidad de una persona que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles, para intervenir activamente en juicio, en demanda de justicia para si, o para otro. De allí que la capacidad procesal se encuentra íntimamente ligada al concepto de parte formal, -- nunca al de parte material. Lo anterior explica por -- qué, si ante un juez comparece un niño, o un demente, -- aunque son partes en sentido material porque tienen -- capacidad de goce, les falta un presupuesto esencial -- para que el proceso se origine válidamente: la capacidad procesal. Por lo que para que puedan actuar en ---

juicio, deben valerse de sus representantes legales. 18

Por su parte, Pallares entiende a la capacidad procesal como: "El poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción-- procesal ante los tribunales", que para gozar de capacidad procesal, es indispensable estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, por lo tanto, no gozan de capacidad procesal los menores de edad, los privados del uso de la razón, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los que usan habitualmente las drogas, --- enervantes, etc. 19

Asimismo Chiovenda opina: "La capacidad procesal es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio, o por cuenta de otro". 20

De acuerdo con lo anterior, para adquirir la capacidad de ejercicio o de actuar (procesal, paralela a ésta), se necesitan los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad (tener 18 años cumplidos).
- II.- Estar en pleno uso de sus facultades mentales.

III.- No ser sordomudo, que no sepan leer ni escribir

IV.- No ser ebrio consuetudinario (alcohólico).

V.- No hacer uso immoderado de drogas enervantes en forma habitual.

En resumen, la capacidad procesal es la capacidad para realizar actos procesales, es decir, la capacidad para llevar un proceso como parte, por si mismo o por medio del apoderado a quién se le haya encomendado.

3.3. Legitimación en causa (legitimatio ad-causam).

Dice Prieto Castro: para el derecho procesal no es suficiente el concepto de parte. La presencia de partes justifica un proceso, no que la parte tenga derecho a incoar uno determinado y a obtener una decisión jurisdiccional. Hace falta una ulterior determinación que nos diga si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trate y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en ese proceso, lo mismo que en el ejercicio --

privado de los derechos es indispensable para que la relación jurídica surta efectos, que el genuino titular se dirija contra el genuino obligado. A esta relación de las partes con el proceso concreto se llama legitimación. 21

Por su parte, Chiovenda al referirse a la legitimación en la causa, nos dice que "...con ésta entiéndase la -- identidad de la persona del actor, con la persona a la cual la ley concede acción (legitimación activa) y la -- identidad de la persona del demandado con la persona -- contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..." Identifica Chiovenda la legitimación en causa con el derecho de acción, puesto que por el solo hecho de que la ley autorice a alguien a ejercitar una determinada acción es suficiente para que esté legitimado y tan es así que el propio autor afirma que "la falta de legitimatio ad-causam recibe en la práctica el nombre -- especial de carencia de acción". 22

Sobre este tema, nos dice Guasp: "...es la considera--- ción especial en que tiene la ley, dentro de cada proce

so, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual exige para que la pretensión procesal pueda ser encaminada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. 23

En resumen, la legitimación en la causa consiste en la titularidad del derecho, la facultad de llevar, -- gestionar o conducir el proceso, legitimación activa -- para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y legitimación pasiva para aquel contra el cual -- éste se ha de hacer valer.

3.4. Diferencia entre la legitimación ad-procesum y la legitimatio ad-causam.

Con frecuencia se confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal. Carnelutti, trata de los dos bajo el título de "legitimación procesal" y se observa que no distingue la una de la otra. 24

Chiovenda hace la debida separación y considera la le-

gitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal. En opinión de tal tratadista, parece evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o del litigio, no puede ser lo mismo, estar legitimado en aquel a estarlo en esta última. El primero apunta a la realización de un proceso válido. La segunda a la obtención de un fallo favorable al actor o al demandado. 25

Por su parte, Calamandrei distingue también la legitimación en la causa de la legitimación en el proceso. El segundo requisito (para obtener sentencia favorable), es la legitimación para obrar o contradecir, legitimitio ad-causam, llamada también calidad o investidura para obrar o contradecir, que no debe confundirse con la legitimitio ad-procesum que es un requisito del proceso, a fin de que el juez prevea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada por aquella persona que la ley consi-

dera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto, la función jurisdiccional. Para poder obtener del juez una providencia que condene al obligado, no basta que exista objetivamente el incumplimiento de la obligación sino que es necesario, además, que la demanda sea propuesta por el acreedor no satisfecho en contradicción con el deudor incumplido, que en el actor coincida la cualidad del acreedor y la del deudor en el demandado. A fin de que el juez pueda condenar a Ticio a restituir la cosa de la propiedad de Cayo que Ticio ilegalmente detenta, no basta que tal detentación sea objetivamente contraria al derecho, sino que es necesario que la demanda de restitución sea propuesta por Cayo y no por ninguna otra persona, y que sea propuesta contra Ticio y no contra otra persona. 26

Por otro lado, Couture distingue la legitimación ad-causam, correspondiente al derecho sustancial y paralelo a la capacidad de goce y la legitimación ad-procesum, referente al derecho objetivo y correlativo de la capacidad de ejercicio. Dice que la primera implica la titula-

riedad del derecho que se cuestiona, sin que importe si-- se actúa como actor o demandado, y la segunda se refiere al ejercicio directo de ese derecho en disputa, en el -- proceso. Finaliza afirmando que toda persona tiene legitimación ad-causam, pero no legitimación ad-procesum.²⁷ De allí se deriva que cuando la titularidad del derecho-- corresponde a un menor o a un incapaz, existe la legiti-- mación ad-causam, solo que el menor o al incapaz no tie-- ne la capacidad de ejercicio que es paralelo a la capaci-- dad procesal, que la tienen aquellos sujetos que están - válidamente facultados para actuar por si mismos.

En resumen, la legitimación ad-causam implica la titula-- ridad auténtica del derecho que se reclama; en cambio la legitimación ad-procesum presupone la capacidad procesal, aunque no sea en realidad titular del derecho invocado.

4).- Representación jurídica.

Hay dos medios de realizar los actos jurídicos: uno di-- rectamente por la persona interesada y, otro, empleando-- los servicios de una persona ajena. Cuando se emplean --

los servicios de otro para llevar a cabo el acto jurídico, se dice que hay representación. Porque por medio de la representación la voluntad de una persona capaz se sustituye a la voluntad de otra que es incapaz, o de quienes no pueden por si proponerse fines por carecer de voluntad propia, como ocurre con las personas morales, de modo que el acto celebrado por el representante produce sus efectos como si lo hubiera celebrado el representado.

Toda manifestación de voluntad del representante es -- propia y libre dentro de los límites del poder que ha recibido, de modo que no declara voluntad ajena. El representante es causa de un negocio jurídico, pero no recibe el efecto; éste recae directamente sobre el representado.

El representante obra en nombre ajeno por un derecho ajeno, y cuando obra en nombre propio, a pesar de que el derecho no lo sea entonces no existe representación propiamente hablando, sino una representación indirecta.

La representación tiene un ámbito de aplicación bastante extenso, pues se emplea en todos los actos jurídicos, salvo aquellos que son personalísimos, como el matrimonio, el testamento, la emancipación y la adopción.

Gómez Lara, sustenta que la representación "es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación y que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella". 28

Convenimos con Gómez Lara en que la representación es una institución jurídica que viene a auxiliar a las partes, que gozando de capacidad en su doble grado (capacidad de goce y capacidad procesal), desean que un tercero los represente en juicio, ya sea porque se encuentre ausente o porque esté impedido a causa de una enfermedad o cualquier otro tipo de causa mayor. Y en forma especial viene a proteger a la incapacidad (total o parcial) que impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos. ¿De qué serviría al menor o -

al enajenado mental o cualquier otro de los enunciados del artículo 450 del Código Civil, ser titular de derechos si no pudieran ejercitarlos o hacerlos valer por conducto de un representante?

En resumen, la representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta de otro denominado representado.

4.1. Representación Legal.

La representación legal se basa en la incapacidad procesal, ya sea parcial o total; porque quien se encuentra en alguna de estas situaciones y es titular de un derecho, necesita de alguien que actúe procesalmente en su lugar. Esta representación se ha instituido, - - pues, para suplir la falta de capacidad de obrar.

Cabanellas nos expresa que como casos de representación legal más frecuentes se deben citar: "a).- Los menores no emancipados, ya estén sometidos a la patria potestad o a la tutela; b).- la de los incapaces o incapacitados, sujetos a tutela o curatela (allí donde -

perdura esta denominación para los mayores de edad); -
c).- Las casadas, en los cada vez más escasos ordena-
mientos, donde no pueden regirse en actos y contratos-
jurídicos con libertad y eficacia, ni siquiera en cuan-
to a los bienes que eran suyos antes de contraer matri-
monio; d).- Los ausentes; e).- Los concebidos, en cuan-
to les pueda ser favorables, cuando tienen la conside-
ración de nacidos, pendiente de la realidad del naci-
miento con vida; f).- Las personas jurídicas en gene-
ral; g).- La de ciertos patrimonios (como la herencia-
yacente, la masa de la quiebra y los bienes del concu-
sado)". 29

La representación legal es otorgada por la ley, como -
una garantía. Estatuye el artículo 23 del Código Civil
del Distrito Federal: la menor edad, el estado de in-
terdicción y las demás incapacidades establecidas por-
la ley, son restricciones a la personalidad jurídica;-
pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o ---
contraer obligaciones por medio de sus representantes.
Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del-

Distrito Federal previene en su artículo 44 que "todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio", expresando el artículo 45 del ordenamiento citado --- que: "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho".

4.2. Representación voluntaria.

Carnelutti, dice que "La representación voluntaria -- ofrece una disociación del interés y de la voluntad-- en la realización del negocio jurídico debida exclusivamente a la voluntad del interesado". 30

Por su parte, Gómez Lara, sustentando esta misma opinión, considera que la representación voluntaria o -- convencional como él la llama "es la nacida de un pac to, de un convenio o contrato, a través de los cua -- les, una persona la confiere a otra". 31

En la representación voluntaria el poder del represen

tante es doble, pues se aunan a él la voluntad propia y la del representado. Por eso nos expresa Carnelutti: "en la representación voluntaria, el poder de voluntad, lejos de serle quitado al interesado, viene de esta manera aumentando, que se le permite delegarlo en otra persona".

4.3. Representación de los menores de 18 años.

Los menores de edad, es decir, los que no hayan cumplido la edad de 18 años (artículo 23 del Código Civil), comparecerán en juicio por medio de sus representantes legales, o sea por quienes ejerzan la patria potestad, (padre, madre, hermano, o pariente colateral, etc), cuyo ejercicio solamente puede probarse mediante la prueba del parentesco con la exhibición de las copias certificadas de las actas del Registro Civil. (artículo 427 del Código Civil). El tutor, ya sea legítimo, testamentario o dativo, probará su calidad mediante la presentación de copia certificada de las actas de nom-

bramiento y discernimiento del cargo.

En los menores emancipados por matrimonio podrán ser habilitados para comparecer en juicio. Esta habilitación se tramita en forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público. (artículo 938 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con relación al artículo 643 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), para que se les nombre un tutor especial.

4.4. Representación de los ausentes e ignorados.

Por ausentes debemos entender que es la persona que no se encuentra en un lugar determinado, y que debía estar en el domicilio legal, existe en este caso una incertidumbre acerca de la existencia de la persona, no se sabe si está muerta o está viva. Constituyen un caso de incapacidad procesal los ausentes e ignorados, por eso el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles en su último párrafo remite al Título XI libro

primero del Código Civil. La representación en juicio del ausente corresponde a su apoderado, constituido antes o después de su partida (artículo 548), pero si no dejó apoderado, el juez nombrará un representante a petición del Ministerio Público o de cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender -- los intereses de éste (artículo 656). El nombramiento de representante se hará en el mismo juicio en que se declare la audiencia y recaerá en alguna de las personas que, por su orden, establece el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles. Tal representante no es más que depositario de los bienes, quien está obligado "... a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y -- los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes".. (artículo 2518 del Código de Procedimientos Civiles); se entiende que esos actos se refieren también a representarlo procesalmente.

4.5. Representación de las asociaciones y sociedades.

Las asociaciones y sociedades comparecen en juicio por medio de sus gerentes o directores o por el órgano legalmente facultado para ello por sus respectivos estatutos. El testimonio notarial de la escritura constitutiva o del poder en su caso, debe ser acompañado forzosamente al escrito de comparecencia. (artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles).

4.6. Representación de las personas jurídicas.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 25 señala quienes son personas morales y el artículo 26 del Ordenamiento citado estatuye: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución", - agregando el artículo 27: "...obran y se obligan por medio de los órganos que los representan sea por disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

4.7. La libre representación.

Se plantea el problema de la libre representación, es decir, si las partes pueden nombrar apoderado a cualquier persona. Desde luego, si nuestros códigos admiten la comparecencia personal también admiten la libre representación; los artículos 2560 y 2589 del Código Civil, apenas si admiten la posibilidad de que la procuración y la asesoría técnica recaiga en el apoderado.

A su vez, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene en su artículo 46 que "los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con bastante poder". Esta norma no es imperativa, sino que contiene una facultad potestativa, porque el término podrán, indica que puede o no designarse procurador. Ambos códigos en realidad pugnan por una libre comparecencia y por una libre representación.

Antiguamente la práctica exigía la designación de abo-

gados que actuaran por los litigantes, porque éstos en su mayoría no podían realizar actos procesales por sí, en virtud de desconocer los trámites en los tribunales; hay la situación sigue y seguirá siendo igual, porque no es posible que todos se dediquen al estudio del derecho. La libertad para elegir representante procesal -- plantearía los mismos problemas que la comparecencia -- personal, porque la facultad de entregar la representación de las partes a personas que no reúnan las garantías técnicas y legales que en el procurador concurren, no es admisible, en una regulación del proceso que mire tanto al interés público como privado. Esta posibilidad conduce a facilitar la presencia en el proceso de gente imperita, sin concreción profesional, que perturban las actividades forenses, con perjuicio para -- las partes y con daño para los intereses superiores de la administración de justicia.

De modo que quienes consideran que los abogados como -- tales o como mandatarios judiciales son inútiles a -- moras que todo lo enredan y entorpecen la buena marcha-

de los juicios, están en un error. Los abogados, bien como asesores técnicos o como asesores y representantes, son magníficos auxiliares de las partes y equilibran la contienda entre éstas.

De ahí que asiente Calamandrei: "No es exagerado decir que en un sistema judicial inevitablemente complicado como lo es el de los Estados civilizados modernos, la justicia no podría funcionar si no existiesen los profesionales del derecho; puesto que las dificultades de juzgar resultarían enormemente acrecentadas, hasta -- constituir obstáculos en la práctica insuperables, si el juez, suprimidos los abogados y procuradores, viniera a quedar en contacto directo con la impericia jurídica y con la mala fe de las partes litigantes. La intervención de los abogados sirve cabalmente para librar al juez de una lucha contra la ignorancia y contra la mala fe, que le quitaría toda la serenidad y -- toda la agilidad de juicio, puesto que la presencia -- del defensor que representa o asiste a las partes, es garantía de ciencia y probidad". 32

4.8 Representación de los Organos del Estado.

Los órganos del estado, como meras entidades que son, - sin sustantividad real, sino dotados de un substratum derivado de una disposición o un mandato legal, no pueden actuar por ellos mismos, sino que necesitan de la actividad de sus representantes para comparecer en juicio.

El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todos los negocios en que la Federación fuese parte, el Procurador General intervendrá por si o por medio de sus agentes.

También, el artículo 90. de la Ley de Amparo establece: Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto a la ley que se reclamen, afecten los intereses patrimoniales de aquellas.

En tales condiciones resulta que, en términos generales, el Procurador General de la República, representará a todos y cada uno de los órganos integrantes de la Federación, en los litigios en los que intervengan.

Por otra parte, y por lo que toca a la materia fiscal, el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece que la representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario...

Por otro lado, el artículo 9o., Fracción XII del dicho ordenamiento, establece que compete a la Procuraduría Fiscal de la Federación, representar el interés de la Federación en controversias fiscales y a la Secretaría en toda clase de juicios de investigaciones o de procedimiento administrativo ante los tribunales de la república y ante las demás autoridades.

De lo anterior, tenemos que en términos generales la representación de los órganos del estado como miembros de la Federación, será por conducto del Procurador General de la República, pero siguiendo el criterio establecido por la Ley de Amparo, la representación en cada caso concreto será por conducto de los funcionarios que estén al frente de las instituciones que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de éstas.

5).- Procesos con pluralidad de partes.

Normalmente la actividad procesal se pone en movimiento con la participación de tres sujetos: órgano jurisdiccional. un actor o demandante y un solo demandado, que es lo más normal. Pero en ocasiones, aquella se desarrolla con la presencia de más personas físicas o morales figurando como actoras contra un solo demandado o un actor contra varios demandados o, finalmente, varios actores contra varios demandados. Cuando esto sucede se dice que en el proceso existe una pluralidad

de partes originándose la institución denominada litis consorcio.

5.1. Litisconsorcio.

Litisconsorcio, en general, es una modalidad del proceso que consiste en la pluralidad de actores y demandados.

Así tenemos que el procesalista italiano Chiovenda, sobre esta institución nos afirma: "llámese litisconsorcio la presencia en el mismo procedimiento de varias personas en la posición de actores (activo) o de demandados (pasivo) o de actores de un lado y demandados de otro (mixto)". 33

Por su parte, José Becerra Bautista nos dice: "litisconsorcio es un término compuesto de litigio y consortium, que significa participación y comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual, litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan con una misma suerte varias personas. 34

Pallares manifiesta que: "es una de las modalidades - del proceso que consiste en la pluralidad de actores- y demandados", o sea que hay litisconsorcio cuando -- varias personas ejercitan una acción contra un deman- dado, cuando, una persona demanda a varias o bien - - cuando 2 o más demandan a 2 o más personas. 35

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles pa- ra el Distrito Federal en el artículo 53 expresa: - - "Siempre que dos o más personas ejerciten una misma - acción u opongan la misma excepción, deberán litigar- unidas y bajo una misma representación.

5.2. Clasificación.

Esta figura jurídica que aparece en el proceso y que- en la relación procesal se desenvuelve con varios su- jetos procesales puede ser:

1.- Litisconsorcio Activo Simple: cuando varias perso- nas figurando como actores (pluralidad de actores) -- conjuntamente demanda a una sola persona.

2.- Litisconsorcio Pasivo Simple: cuando una persona - (actor) demanda a dos o más personas (pluralidad de demandados).

3.- Litisconsorcio Mixto: cuando varias personas (pluralidad de actores) demandan conjuntamente a dos o más personas (pluralidad de demandados).

5.3. Litisconsorcio necesario.

Esta modalidad se presenta cuando el proceso no se puede iniciar válidamente, solamente en la forma de litisconsorcio, porque las cuestiones jurídicas que en él se discuten, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar una sentencia válida y eficaz sin haber oído a todas ellas. Así vemos que cuando se demanda la nulidad de una copropiedad, se deberá ejercitar la acción en contra de todos los copropietarios, porque de lo contrario, no tendrá fallo favorable por no haber sido oídos los copropietarios que no hayan sido emplazados.

5.4. Litisconsorcio voluntario.

El litisconsorcio voluntario se presenta cuando una --

persona demanda conjuntamente a otra, o bien cuando varios actores ejercitan una acción contra uno o varios demandados.

Nuestras leyes mexicanas no determinan en que casos es válido o lícito el acumular en una sola demanda - varias acciones en contra de diversas personas, pero es legal cuando de no acumularse las acciones, se divide la continencia de la causa se puede dar lugar a que se produzcan sentencias contradictorias sobre una misma cuestión.

6).- Intervención de terceros.

El proceso solo comprende a los que en él intervienen como actor o demandado y únicamente a ellos beneficia o perjudica la sentencia, pero con frecuencia, la litis afecta derechos de terceros, que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido y de cuya sentencia, puede derivarles un perjuicio.

6.1. Concepto de terceros

Por tercero se entiende a la persona que no intervie-

ne en la celebración de un acto, sea que dicho acto lo afecte legalmente, o no. Así considerando el problema, lo que caracteriza al tercero es su no intervención jurídica en el acto.

Desde otro punto de vista, los terceros son aquellas personas que no sólo no intervienen, sino que además no están representados legal o convencionalmente en el acto, y por tal circunstancia éste no los favorece ni los daña.

En conclusión, debe considerarse como tercero en lo relativo al ejercicio de la acción, cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en sentido formal.

6.2. Clasificación.

Pallares ha clasificado a los terceros en la forma siguiente:

"1).- Los indiferentes que son aquellos que no son afectados en forma alguna por los actos y sentencias

que se llevan a cabo y pronuncian en un juicio.

Considerando un ejemplo característico de estos terceros ajenos a la relación sustancial (no interesados), es el de algunos particulares auxiliares del juzgador, como el testigo, el perito, el mismo abogado, etc.

"2).- Los terceros que sí son afectados por dichos actos y resoluciones, pero que no figuran en la relación sustancial que es materia del juicio.

Un ejemplo característico de estos terceros, es el --tercero llamado en garantía, que generalmente se hace a un codeudor o a un fiador. Así, cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede denunciar el juicio al fiador; aunque, el fiador si no ha renunciado al beneficio de orden, puede precisamente pedir que se llame a juicio, al deudor principal.

"3).- Las personas que sin ser parte en el juicio por no haber sido citadas legalmente, figuran en la relación sustancial materia del juicio, y son afectadas en sus derechos por el juicio.

Pensamos que un ejemplo ideal podría ser el tercero lla

mado en evicción, el tercero que es llamado al juicio, debe responder por el saneamiento de la evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa; por regla general es el vendedor o el que ha transmitido la propiedad de alguna cosa, el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa.

El tercero llamado en evicción, precisamente es traído al juicio, para que responda del buen origen de la cosa y, para que en todo caso, le depare perjuicio la sentencia que en ese proceso se llegue a pronunciar.

"4).- Los terceros que son parte en la relación procesal pero no son afectados. 36

Tenemos una segunda clasificación que sustenta Gómez--Lara, la expresa en la forma siguiente:

1).- Terceros ajenos a la relación sustancia. Dentro de este párrafo se encuentran los auxiliares de los juzgados, el abogado, el perito, etc., estos terceros se caracterizan por intervenir en el proceso, colabo--

rando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, -
pero sin que se afecte su esfera jurídica.

2).- Terceros que no son ajenos a dicha relación, es -
decir, su esfera jurídica puede verse afectada por la-
resolución que en el proceso se dicte. Tenemos, al res-
pecto, los siguientes casos:

a).- Terceros llamados en garantía

b).- Terceros llamados en evicción

c).- Terceros al que se le denuncia el pleito, por - -
cualquier otra razón.

3).- Terceros que van a insertar en relaciones procesa-
les preexistentes; dentro de esta gama se encuentran:

a).- Las tercerías coadyuvantes

b).- Las tercerías excluyentes.

Esta segunda clasificación, la cual me parece más acep-
table, ya que realiza una clasificación más completa -
dentro de la teoría y de la práctica del procedimiento
civil. 37

6.3. Intervención voluntaria.

La doctrina contempla generalmente dos categorías de intervención: voluntaria y forzosa.

La intervención voluntaria es aquella que, como su nombre lo indica, el tercero interviene voluntariamente, es decir acude por iniciativa propia, sin que hubiese sido llamado, ya sea por las partes o por el juez. Se dice que aquí solamente cuenta la voluntad del sujeto interviniente al realizarla espontáneamente, cuando ha llegado a su conocimiento la existencia de un juicio que se ventila entre otros sujetos. Interviene haciendo valer un derecho frente a las partes o para adherirse a la pretensión de cualquiera de ellas.

6.4. Intervención forzosa.

A diferencia de la intervención voluntaria, en la que el tercero viene a juicio espontáneamente, en la forzosa por iniciativa ajena a él, ve constreñida su voluntad para participar en un proceso pendiente entre otros sujetos. Me atrevería a considerar que más bien-

se debería de aplicar el término coactivo, pues tiene fuerza de acosar u obligar, por parte de otro sujeto.

Sin embargo debemos reclacar que esta intervención debe entenderse que está subordinada a dos condiciones: a petición del juez o de las partes. 38

III.- LAS PARTES EN EL JUICIO FISCAL.

1).- Concepto de parte.

En el juicio de anulación que se tramita ante el Tribunal Fiscal de la Federación, según el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación, serán partes:

1).- El actor

2).- El demandado

3).- El tercero y

4).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público

1).- El actor (particular o autoridad administrativa), demandante o accionante es quién promueve el juicio de nulidad, pues es él quién asume, inicialmente, la carga del impulso procesal. Mueve, metafóricamente hablando, la palanca que hará funcionar la maquinaria judicial.

El actor debe demostrar que la resolución que impugna causa un agravio o afecta sus intereses jurídicos. Además, dicha resolución debe reunir las siguientes características.

a).- Que se definitiva.

b).- Que lesione en interés o causa un agravio o perjuicio.

c).- Que sea personal y concreta

d).- Que conste por escrito, excepción hecha de la derivada de una negativa ficta y

e).- Que sea nueva.

Una cuestión que resulta importante señalar es que el actor tiene 15 días para la presentación de la demanda y la autoridad administrativa 5 años.

Lo anterior, en base de que si el término de la prescripción que corre en perjuicio de la Hacienda Pública es de cinco años, es pues correcto que el plazo para impugnar la resolución dictada en favor de un particular con violación a la ley, en perjuicio de los intereses de la Hacienda Pública, sea también de cinco años, pues los efectos de la sentencia solo podrán retrotraerse a ese mismo período, así tenga el particular siete u ocho años de estarse aprovechando de la resolución.

2).- El demandado. Tendrán este carácter:

I.- La autoridad administrativa que: ordene la resolución, dicte la resolución, ejecute o trate de ejecutar la resolución, tramite el procedimiento impugnado y la que legalmente sustituya a la responsable.

II.- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa.

Como se puede observar, respecto de la autoridad administrativa considerada como demandada, se presentan -- cinco supuestos, es decir, que no siempre la autoridad que adopta la decisión la da a conocer directamente al interesado, sino que libra instrucciones a su inferior para que la emita, por lo que deben ser autoridades demandadas, no solo la que ordene o expida la resolución, sino también la que la ejecuta o trata de ejecutar. Asimismo cuando se viola el procedimiento que la ley señala y ello causa un agravio al particular, es autoridad demandada la que tramita el procedimiento.

Por lo que respecta al particular, que también tiene el carácter de demandado, cuando le favorece la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa, el juicio de nulidad que promueve la autoridad deberá ser contra resoluciones que deben reunir las características antes señaladas.

3).- El tercero, que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con la pretensión del actor.

De lo expuesto, se observa que el tercero es parte interesada en apoyar la defensa que la autoridad hace de la resolución, toda vez que es poseedor de un derecho que sufrirá menoscabo si la autoridad administrativa, que le otorgó ese derecho, es vencida en juicio, por lo que, para que la sentencia que se dicte pueda depararle consecuencias jurídicas, de darse aquel supuesto, debe llamársele a juicio a fin de que exponga lo que a su derecho convenga.

Además de este tercero, puede ser parte otro también tercero, al que se refiere el último párrafo del pro-

pio artículo 173, que dispone que "podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas quién tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular".

A continuación describimos la evolución que ha tenido el concepto de autoridad demandada, según la legislación tributaria que se ha aplicado en México.

EVOLUCION DEL CONCEPTO DE PARTE.

CODIGO FISCAL DE 1936

ARTICULO 168. Serán partes en el procedimiento

- I.- El actor;
- II.- El demandado. Tendrá este carácter:
 - a).- La autoridad fiscal que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya;
 - b).- El particular que derive un interés patrimonial directo de la resolución cuya nulidad se pida, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 160;
- III.- El tercero que dentro del -

CODIGO FISCAL DE 1967

ARTICULO 173. Serán partes en el procedimiento.

- I.- El actor;
- II.- El demandado. Tendrá ese carácter:
 - a).- La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya,
 - b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa;

CODIGO FISCAL DE 1983

ARTICULO 198. Son partes en el juicio contencioso administrativo.

- I.- El demandante
- II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a).- La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III.- El titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, del que dependa la autoridad mencionada en la fracción ---

CODIGO FISCAL DE 1938

.....
procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el actor;

IV.- La Secretaría de Hacienda aunque no sea actora ni demandada. Tanto en este caso como cuando intervenga en los juicios con el carácter de parte-actora o demandada, su representación estará a cargo de la Procuraduría Fiscal.

Esta Oficina podrá delegar la representación en Agentes Hacendarios, los que estarán adscritos a las Salas del Tribunal Fiscal en el número que se estime necesario. Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de la Secretaría de Hacienda, quien tenga interés directo en la anulación, en el caso de la fracción VII del artículo 150.

CODIGO FISCAL DE 1967

.....
III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

IV.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien será representado en la forma que señalen los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado

Podrá apersonarse al juicio coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

CODIGO FISCAL DE 1983.

.....
anterior.

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Podrá apersonarse en el juicio coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

Como podrá observarse, en el Código que entrará en vigor en abril de 1983, se considera como autoridad demandada, únicamente a quien dictó la resolución impugnada, eliminándose los conceptos de quien ordena, ejecuta o trata de ejecutar. Conceptos imitados extralógicamente del Juicio de Amparo, donde no son necesarios tales por la existencia de la figura de la suspensión del acto reclamado.

4).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quién será representado en la forma que señalen los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, es indetectiblemente parte demandada en el juicio de nulidad. El origen de esta calidad derivó de la Ley de Justicia Fiscal, y en aquel entonces se justificaba, porque el Tribunal Fiscal de la Federación sólo tenía competencia para conocer de la aplicación e interpretación de la Legislación Fiscal Federal; máxime que el legislador le concedió en dicho Ordenamiento y en el Código Fiscal de 1938, un plazo más amplio para contestar las demandadas, que el otorgado a las demás partes demandadas.

Pero dadas las reformas y en vista de que hoy día el Tribunal Fiscal de la Federación tiene competencia - tanto en materia tributaria, como en materia administrativa, ya no se justifica el que el Secretario de Hacienda y Crédito Público sea siempre parte demandada.

No obstante lo anterior, el carácter de parte demandada del Secretario de Hacienda y Crédito Público, deriva de:

a).- Su calidad de superior jerárquico de las autoridades fiscales.

b).- Del mandato de la ley, en las cuestiones puramente administrativas.

2).- Las partes en el Juicio Fiscal y
la Teoría del Proceso.

De lo expuesto con anterioridad, es fácil concluir --- que las partes en el juicio fiscal difieren de las señaladas en la teoría del proceso, pues cuando en aquel son partes todos aquellos que señala el artículo 173- del Código Fiscal de la Federación, en la teoría - - -

procesal únicamente figuran como partes el actor y el demandado.

En lo referente a parte en sentido material y formal, al igual que en el proceso en general, en el juicio de anulación también se presenta dicha figura. Lo mismo -- acontece con la capacidad, pues es obvio que será parte quién tenga capacidad de ejercicio y de goce.

En cuanto a la representación en el juicio de anulación, no será como en los casos de la teoría del proceso, sino que será en cada caso concreto por conducto de los funcionarios que estén al frente de las instituciones que designan las leyes, cuando el acto o la ley se reclame afecte los intereses de éstas.

Por las características especiales de la resolución impugnada, en el juicio de anulación, y a diferencia de la teoría del proceso, no se presentan en él los diferentes procesos con pluralidad de partes, sino que únicamente se presenta el litisconsorcio pasivo simple, es decir, cuando un actor demanda a dos o más autoridades

des. En cuanto al tercero es difícil que pueda presentarse en el juicio de anulación por las características especiales que lo contemplan, es decir, es casi imposible que pueda presentarse el caso de un tercero con derechos privilegiados sobre otros contribuyentes, o sea poseedor de una resolución que le otorgue derechos incompatibles, con la pretensión de otro u otros causantes.

3).- Legitimación activa en el recurso de
revisión y revisión fiscal.

Para la interposición del recurso de revisión que contempla el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación, están legitimados para interponerlo, el titular de la Secretaría o Departamento de Estado, o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados, según corresponda y en caso de ausencia de dichos funcionarios por quienes legalmente deban sustituirlos.

La legitimación del sustituto legal, fue inicialmente -

objeto de exploraciones cuya secuencia puede resumirse como sigue:

El extinto pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, negó valor probatorio a la sola afirmación hecha por el funcionario que firmaba como sustituto, de que el titular estaba ausente; y le impuso la carga de probar la, salvo que fuese un hecho notorio del cual, por ejemplo, hubiese informado la prensa.

El criterio anterior fue rectificado en parte por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las revisiones fiscales 10/71, 11/71 y 15/71, sosteniendo a su vez que asiste pleno valor probatorio al dicho del funcionario firmante del recurso, acerca de la ausencia del titular. 39

Para interponer el recurso de revisión fiscal según los artículos 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación, únicamente aparecen legitimados los titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado, igual que los directores o jefes de organismos descentralizados,

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de --
la Nación, admitió la posibilidad de esa sustitución--
al resolver la revisión fiscal 53/68, sosteniendo que
debe regirse en primer término, por las normas regu--
ladoras del órgano de que se trate, y en su defecto,--
por el artículo 19 de la Ley de Amparo cuyo segundo --
párrafo dispone como han de ser suplidos en sus ausen--
cias los titulares de las dependencias públicas. 40 '

La invocación de la Ley de Amparo es correcta en lo --
que concierne al trámite de la revisión fiscal, por --
que el artículo 243 del Código Fiscal de la Federa --
ción, lo iguala al de la revisión en amparo.

N O T A S.

- 1.- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**
Real Academia Española. Madrid
España Calpe, S.A. 1970
Edición Décimo-Nonena pág. 981
- 2.- **CHIOVENDA, JOSE**
Principios de Derecho Procesal Civil
Trad. de José Csais y Santoló
Madrid, Edit. Ruiz, S.A.
1925 Tomo II pág. 6
- 3.- **PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO**
Derecho Procesal del Trabajo. México
textos universitarios, 1977
Edición Cuarta. pág. 205
- 4.- **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO**
Estudios de Teoría General e Historia
del Proceso, México, U.N.A.M.
1970 Tomo I pág. 278
- 5.- **ALSINA, HUGO**
Tratado teórico práctico de Derecho
Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires
Editorial Ediar 1963, pág. 473.
- 6.- **BECERRA BAUTISTA, JOSE**
El Proceso Civil en México, Méx
Porrúa, S.A. 1974 pág. 19
- 7.- **CARNELUTTI, FRANCESCO**
Sistema de Derecho Procesal Civil
Buenos Aires UTEHA. 1944 Pág. 154

- 8.- PALLARES, EDUARDO
Diccionario de Derecho Procesal Civil
México, Méx Editorial Porrúa, S.A. 1970
Edición Sexta, pág. 591-592

- 9.- PALLARES, EDUARDO
Derecho Procesal Civil-México
Editorial Porrúa, S.A. 1971
Edición Cuarta pág. 132

- 10.- PALLARES, EDUARDO
Derecho Procesal Civil-México
Editorial Porrúa, S.A. 1971
Edición Cuarta, pág. 132

- 11.- BECERRA BAUTISTA, JOSE
Ob. cit. pág. 20

- 12.- GOMEZ LARA, CIPRIANO
Revista Procesal. Los conceptos formal
y material de parte. México. Cárdenas-
Editor y Distribuidor 1972. pág. 11

- 13.- GUASP, JAIME
Ob. cit. pág. 172

- 14.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO
Derecho Civil. México, Porrúa, S.A.
1976 pág. 384

- 15.- GOMEZ LARA, CIPRIANO
Teoría General del Proceso
U.N.A.M. 1974 pág. 264

- 16.- ALSINA, HUGO
Ob. cit. pág. 475

- 17.- CARNELUTTI, FRANCESCO
Ob. cit. tomo II pág. 25

- 18.- GOMEZ LARA, CIPRIANO
Ob. cit. pág. 12-13

- 19.- FALLARES, EDUARDO
Ob. cit. pág. 132

- 20.- CHIOVENDA, JOSE
Instituciones de Derecho Procesal
Civil Madrid. Revista de Derecho-
Privado 1954 Tomo II pág. 306

- 21.- PRIETO CASTRO, LEONARDO
Derecho Procesal Civil-Madrid
Edición Española 1945 tomo I
pág. 178-181

- 22.- CHIOVENDA, JOSE
Instituciones de Derecho Procesal
Civil Madrid. Revista de Derecho
Privado 1954 tomo I pág. 19.

- 23.- GUASP, JAIME
Ob. cit. pág. 185

- 24.- CARNELUTTI, FRANCESCO
Ob. cit. pág. 29

- 25.- CHIOVENDA, JOSE
Ob. cit. pág. 18 Tomo I

- 26.- CALAMANDREI, PIERO
Instituciones del Derecho Procesal
Civil Buenos Aires Edit. E.J.E.A.
1962 pág. 5-6

- 27.- CAUTURE J. EDUARDO
Estudios de Derecho Procesal Civil
Buenos Aires. Roque de Palma
Editor 1950 pág. 208-209
- 28.- GOMEZ LARA, CIPRIANO
Ob. cit. pág. 1135
- 29.- CABANELLAS, GUILLERMO
Diccionario de Derecho. Usual
Buenos Aires Bibliografía --
Omeba. 1968 Tomo III pág. 553
- 30.- CARNELUTTI, FRANCESCO
Sistemas. Ob. Cit. Tomo II pág. 36
- 31.- GOMEZ LARA, CIPRIANO
Teoría Ob. cit. pág. 205
- 32.- CALAMANDREI, PIERO
Ob. cit. pág. 5-6
- 33.- CHIOVENDA, JOSE
Principios Ob. cit. pág. 668
- 34.- BECERRA BAUTISTA, JOSE
Ob. cit. pág. 22
- 35.- PALLARES, EDUARDO
Diccionario Ob. cit. pág. 542
- 36.- PALLARES, EDUARDO
Apuntes de Derecho Procesal Civil
Ediciones Botas-México, 1964 pág. 322

37.- GOMEZ LARA, CIPRIANO
Teoría Ob. cit. pág. 211-212

38.- PALLARES, EDUARDO
Apuntes, ob. cit. pág. 322

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El juicio de anulación fiscal que se tramita ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es un juicio de impugnación, ya que la pretensión de la parte actora consiste en pedir que se deje insubsistente la resolución combatida. Sus sentencias son convallidatoria, anulatoria parcial, anulatoria condicionada y anulatoria total.

- 2.- Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

- 3.- La clasificación más adecuada de parte es la que considera a las partes en sentido material y formal, porque toma en consideración tanto los aspectos dinámicos del proceso como los sustantivos.

- 4.- La capacidad procesal es la capacidad para realizar actos procesales, es decir, la capacidad para

llevar un proceso como parte, por si mismo o por medio del apoderado a quien se le haya encomendado.

5.- La representación es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación y que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. Puede ser jurídica, que es aquella por medio de la cual la representación de la voluntad de otra que es incapaz, legal, que es la que el derecho establece con carácter imperativo, voluntaria, la facultad otorgada mediante acto o contrato a determinada persona, para que actúe en nombre y representación de otra y la libre representación que consiste en la facultad que concede la ley a las partes de nombrar apoderado a cualquier persona.

6.- Litisconsorcio o pluralidad de partes, es la presencia en el mismo procedimiento de varias personas en posición de actores (activo) o de demandados (pasivo) o de actores de un lado y demanda--

dos de otro (mixto), también puede ser necesario y voluntario.

7.- Intervención de terceros se presenta cuando la li
ti afecta los derechos de un tercero que no ha in
tervenido en el juicio y de cuya sentencia le de-
para perjuicios. Puede ser voluntaria, es decir, -
acude por iniciativa propia, sin que hubiese sido-
llamado ya sea por las partes o por el juez y for-
zosa, cuando el tercero obra en el proceso por dis
posición de la ley o mandato judicial.

8.- Las partes en el juicio de anulación, conforme al-
actual Código Fiscal de la Federación (artículo --
173) son: Actor, que puede ser el particular, como
la autoridad (cuando se demande una resolución fa-
vorable al particular), autoridad demandada, te --
niendo este carácter la que ordene la resolución,-
dicte la resolución, ejecute o trate de ejecutar -
la resolución, tramite el procedimiento impugnado-
y la que legalmente la sustituya.

Al respecto, el Código que estrará en vigor en abril -

de 1983, considera como autoridad demandada únicamente a quien dictó la resolución impugnada, eliminando los conceptos de quien ordena, ejecuta o trata de ejecutar. Conceptos imitados extralógicamente del juicio de amparo, donde si son necesarios tales por la existencia de la figura de la suspensión del acto reclamado. El tercero que lo considero innecesario en atención a que, es difícil que pueda presentarse el caso de un tercero con derechos privilegiados sobre otros contribuyentes y por último al Secretario de Hacienda y Crédito Público, que también lo considero innecesario, pues debería figurar únicamente cuando esté en litigio una resolución emanada por alguna de sus dependencias.

9.- Las partes en el juicio de anulación fiscal y la teoría general del proceso, mientras que en aquellas son partes todas las señaladas en el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación, en éste únicamente figuran como partes el actor y demandado; en lo referente a parte en sentido material y formal, también se presenta dicha hipótesis, al igual que-

la capacidad, pues es obvio que será parte quien tenga capacidad de goce y de ejercicio.

En cuanto a la representación, no será como en los casos de la teoría del proceso, sino que será en cada caso concreto por conducto de los funcionarios que estén al frente de las instituciones que designen las leyes.

Por las características de la resolución impugnada, en el juicio de anulación únicamente puede presentarse el litisconsorcio pasivo simple, es decir, cuando un actor demanda a dos o más autoridades; el tercero es difícil que intervenga.

10.- Para interponer el recurso de revisión, están legitimados el titular de la Secretaría o Departamento de Estado, o el jefe del departamento del Distrito Federal, directores o jefes de los órganos descentralizados según corresponda y en caso de ausencia de dichos funcionarios por quienes deben sustituirlos.

11.- Por último, para interponer el recurso de revisión-

fiscal, están legitimados el titular de la Secretaría o Departamento de Estado, directores o jefes de Organismos Descentralizados y en casos de ausencia - de dichos funcionarios por quienes deben sustituirlos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALSINA, HUGO
Tratado teórico práctico de Derecho
Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires
Editorial Ediar 1963
- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO
Estudios de Teoría General e Historia
del Proceso, México U. N.A. M. 1970 Tomo I
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSE
El Proceso Civil en México, Méx.
Porrua, S.A. 1974.
- 4.- CARNELUTTI, FRANCESCO
Sistema de Derecho Procesal Civil
Buenos Aires UTEHA. 1944
- 5.- COUTURE J. EDUARDO
Estudios de Derecho Procesal Civil
Buenos Aires. Roque de Palma
Editor 1950.
- 6.- CALAMANDREI, PIERO
Instituciones del Derecho Procesal Civil
Buenos Aires Edit. E.J.E.A. 1962
- 7.- CHIOVENDA, JOSE
Instituciones de Derecho Procesal Civil
Madrid. Revista de Derecho Privado 1954 Tomo I
- 8.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO
Derecho Civil. México, Porrua, S.A.
1976.

- 9.- GOMEZ LARA, CIPRIANO
Revista Procesal. Los conceptos formal y material de parte. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1972.
- 10.- GUAS, JAIME
Derecho Procesal Civil-México
Instituto de estudios políticos 1973.
- 11.- HEDDUAN VIRUES, DOLORES
Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación. Academia Mexicana de Derecho Fiscal. México 1971.
- 12.- MARGADANT S. GUILLERMO F.
El Derecho Privado Romano. Segunda edición corregida y aumentada. Editorial esfinge, S.A. México. 1955.
- 13.- PALLARES, EDUARDO
Derecho Procesal Civil-México
Editorial Porrúa, S.A. 1971
Edición Cuarta.
- 14.- PALLARES, EDUARDO
Apuntes de Derecho Procesal Civil
Ediciones Botas-México, 1964.
- 15.- PRIETO CASTRO, LEONARDO
Derecho Procesal Civil-Madrid
Edición Española 1964 Tomo I
- 16.- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO
Derecho Procesal del Trabajo. México
textos universitarios 1977 Edición Cuarta.

- 17.- UGO, ROCCO
Teoría General del Proceso Civil
Editorial Porrúa, S.A. México 1959
- 18.- DICCIONARIOS.
CABANELLAS, GUILLERMO
Diccionario de Derecho. Usual. Buenos
Aires Bibliografía Omeba. 1958 Tomo III
- 19.- PALLARES, EDUARDO
Diccionario de Derecho Procesal Civil
México. Méx. Editorial Porrúa, S.A. 1970
Edición Cuarta.
- 20.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
Real Academia Española. Madrid Espasa
Calpe, S.A. 1970 Edición Décimo Novena
- 21.- LEGISLACION
Código Civil para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, S.A. 1975.
- 22.- Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A.
México D.F. 1977
- 23.- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 24.- Ley de Amparo
Editorial Porrúa, México D.F. 1977
- 25.- Reglamento Interior de la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial
de 31 de diciembre de 19791.

26.- Código Fiscal de la Federación
Procuraduría Fiscal de la Federación
Unidad de documentación y compilación
México, 1979.

27.- Código Fiscal de la Federación
de 31 de diciembre de 1938

28.- Código Fiscal de la Federación
de 30 de diciembre de 1967